



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1162/2024

EXP. N.º 00580-2023-PA/TC

ICA

ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Adán Felipe Rojas Bautista contra la Resolución 10, de fecha 16 de diciembre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2022², don Adán Felipe Rojas Bautista interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica y don Miguel Ángel Cortez Mendoza, subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Provincial de Ica, solicitando la tutela de su derecho fundamental de petición. Pretende que la emplazada admita a trámite su solicitud de certificación de defensa civil para su establecimiento comercial Move Club & Boxes, ubicado en la Av. José Matías Manzanilla, Mz. 27, Lote 289, de la urbanización San Miguel, Ica; y que se le otorgue el permiso correspondiente para el funcionamiento del local.

Recuerda que, con fecha 29 de abril de 2022, se apersonó a la mesa de partes de la municipalidad emplazada, a fin de presentar su solicitud de certificación de defensa civil para el funcionamiento de su establecimiento comercial; que, sin embargo, en dicha oportunidad, el emplazado don Miguel Ángel Cortez Mendoza le manifestó que su pedido no sería admitido porque no cumplía algunos requisitos y que dicha petición sería denegada si la

¹ Foja 107.

² Foja 9.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00580-2023-PA/TC

ICA

ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

presentaba en esa condición. Alega que con dicha conducta se ha restringido su derecho de petición, ya que se le denegó la posibilidad de presentar formalmente su requerimiento.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 15 de junio de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 5 de julio de 2022⁴, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ica se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Manifiesta que la pretensión del recurrente debe ser ventilada en la vía del proceso contencioso-administrativo y que el demandante no ha acreditado de forma alguna que el funcionario demandado le denegó la posibilidad de presentar su solicitud.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, a través de la Resolución 6, de fecha 1 de setiembre de 2022⁵, declaró infundada la demanda, con el argumento de que de los actuados no se advierte ningún medio de prueba que acredite que el funcionario demandado le ha negado al recurrente la posibilidad de presentar su solicitud de certificación de defensa civil y que de los elementos de prueba adjuntos a la demanda se evidencia que el actor, con fecha 6 de julio de 2022, ingresó su pedido por la mesa de partes de la entidad emplazada.

La Sala Superior revisora mediante Resolución 10, de fecha 16 de diciembre de 2022⁶, confirmó la apelada, por considerar que, si bien el funcionario municipal emplazado orientó al recurrente en el trámite que pretendía realizar, en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que dicho servidor haya impedido al actor la presentación de su solicitud.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se desprende que el recurrente pretende que la emplazada admita a trámite su solicitud de certificación de

³ Foja 15.

⁴ Foja 30.

⁵ Foja 81.

⁶ Foja 107.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00580-2023-PA/TC

ICA

ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

defensa civil para su establecimiento comercial Move Club & Boxes, ubicado en la Av. José Matías Manzanilla, Mz. 27, Lote 289, de la urbanización San Miguel, Ica; asimismo, requiere que se le otorgue el permiso correspondiente para el funcionamiento del local.

Análisis del caso concreto

2. En el caso El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
[...]

3. Ahora bien, conforme a lo indicado por el propio demandante y lo detallado por la Municipalidad Provincial de Ica, mediante el Informe 0076-2022-LFLM-SGGRD-GDESC-MPI, de 11 de julio de 2022⁷, el recurrente, con fecha 6 de julio de 2022, presentó su solicitud de certificación de defensa civil⁸ para su establecimiento comercial Move Club & Boxes, trámite que fue registrado en el Expediente Administrativo 0672-2022.
4. Al haberse aceptado e ingresado la solicitud del recurrente para la certificación de defensa civil de su establecimiento comercial, a la fecha, la presunta afectación de los derechos invocados ha cesado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida. Por tanto, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del

⁷ Foja 42.

⁸ Foja 44.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00580-2023-PA/TC

ICA

ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado en el artículo 1 del código derogado).

5. Por otro lado, este Tribunal debe señalar que de la revisión de los actuados se desprende que el recurrente pretende que a través del proceso de amparo se le otorgue directamente el correspondiente permiso de funcionamiento para su establecimiento comercial Move Club & Boxes, pretensión que no resulta atendible en sede constitucional, ya que la finalidad del amparo es únicamente de carácter restitutorio y no constitutivo de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00580-2023-PA/TC

ICA

ADÁN FELIPE ROJAS BAUTISTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente fundamento de voto, a fin de realizar algunas precisiones en torno a la improcedencia de la demanda de autos.

1. En relación a la pretensión de que la Municipalidad Provincial de Ica tramite su pedido —en virtud de su derecho fundamental a la petición—, coincido con mis honorables colegas en que la demanda resulta improcedente al haber operado la sustracción de la materia, pues su pedido ya fue recibido por la emplazada y se encuentra en evaluación por parte de ella.
2. En lo que respecta a que se le otorgue el permiso correspondiente para el funcionamiento de su establecimiento comercial Move Club & Boxes, estimo que ese requerimiento es abiertamente improcedente, porque su solicitud todavía no ha sido resuelta, por lo que, objetivamente, no se ha agotado la vía previa. Y, en todo caso, debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio de corrección funcional, a la judicatura constitucional no le compete evaluar si su negocio cumple —o no cumple— con los requisitos para que se le otorgue el permiso requerido, en tanto supondría subrogar al gobierno local emplazado en el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

S.

DOMÍNGUEZ HARO